



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

---

Fusagasugá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*Rad. No. 252904003002-2018-00722 00*

*Tipo de Proceso: Ejecutivo*

*Instancia: Única*

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Vencido el traslado de la demanda al extremo pasivo, y al advertirse que dentro del plenario este no ejerció en el término legal ninguna clase de oposición a lo ordenado en la providencia que libró mandamiento de pago al interior de este asunto, se hace necesario continuar con el trámite del proceso en la forma que dispone el legislador.

### **ANTECEDENTES**

Al interior de este trámite el despacho dictó mandamiento ejecutivo en favor de MULTIFAMILIAR EDIFICIO EL COMBOY y a cargo de NELSON DELGADO TABARES y MYRIAM ADRIANA VARGAS PATIÑO, por las sumas de dinero reclamadas por la parte actora por concepto de expensas de administración del apartamento 301 de la mencionada copropiedad que se hicieron exigibles en virtud de la certificación expedida por su representante legal.

Surtido el trámite, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) se emitió auto ordenando seguir adelante la ejecución y se prosiguieron las etapas propias con ocasión a dicha actuación, no obstante y conforme a lo petitionado por los encartados se dicta providencia del 25 de febrero de 2021 declarando la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive, del auto adiado 13 de noviembre de 2018.

El trámite de notificación a la demandada se surtió por conducta concluyente, de acuerdo con lo decidido en el aludido auto de fecha 25 de febrero de 2021 que declaró la nulidad solicitada por los demandados (inciso final del art. 301 del CGP), y dentro del respectivo traslado el extremo pasivo se abstuvo de realizar el pago y de proponer excepciones de mérito.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Bajo las anteriores circunstancias de hecho, corresponde entonces a este despacho determinar si se dan las condiciones para emitir la decisión que contempla el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Pues bien, para el proceso que nos ocupa, debemos remitirnos a lo señalado en el art. 440 del C.G.P., el cual, en su inciso segundo dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En este orden de ideas, y no habiéndose cancelado la obligación dentro del término señalado en el auto que libró mandamiento de pago, y al no haber la parte ejecutada propuesto excepción alguna, se hace procedente dar aplicación a la norma antes citada pues se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos sustanciales y de procedimiento para ello, aunado al hecho de que no se observa nulidad que invalide lo actuado. Por otra parte, los documentos base de la acción reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por último, se condenará en costas al extremo demandado de acuerdo con lo estatuido en la norma antes señalada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá,

## **R E S U E L V E**

**Primero.-** SEGUIR adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de MULTIFAMILIAR EDIFICIO EL COMBOY contra NELSON DELGADO TABARES y MYURIAM ADRIANA VARGAS PATIÑO, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo adiado 13 de noviembre de 2018.

**Segundo.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil y los que más adelante se llegaren a embargar y secuestrar si es el caso, para que con el producto de ellos se pague a los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

**Tercero.-** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría e inclúyase la suma de \$323.899.00 como agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 a.m., hoy 23 de abril de 2021.

LILIANA ANDREA RUEDA SALVADOR  
Secretaria